



Roj: STSJ CL 3223/2026 - ECLI:ES:TSJCL:2026:3223

Id Cendoj: 09059310012026100100

Órgano: Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Civil y Penal

Sede: Burgos

Sección: 1

Fecha: 29/07/2026

Nº de Recurso: 6/2026

Nº de Resolución: 5/2026

Procedimiento: Nulidad laudo arbitral

Ponente: ANA DEL SER LOPEZ

Tipo de Resolución: Sentencia

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CASTILLA Y LEON CON SEDE EN BURGOS

SALA DE LO CIVIL Y PENAL

BURGOS

RNU 6/25: Nulidad de laudo arbitral.

SENTENCIA nº5/2026

Excma. Sra. Doña. Ana del Ser López

Ilmo. Sr. Don José Luis Concepción Rodríguez

Ilma. Sra. Doña Isabel Durán Seco

En Burgos, a 29 de julio de 2026.

La Sala de lo Civil y Penal de este Tribunal Superior de Justicia, compuesta por los Magistrados expresados, ha visto los presentes autos de juicio sobre anulación de laudo arbitral, seguidos a instancia de la entidad mercantil CURENERGÍA COMERCIALIZADOR DE ÚLTIMO RECURSO, S.A.U., representada por la procuradora Dña. BLANCA LUISA CARPINTERO SANTAMARIA, y asistida por el Letrado Don Diego Velázquez González, contra D. Anton , representado por el Procurador D. ENRIQUE SEDANO RONDA, y asistido por el Letrado D. JOSE ANTONIO FERNANDEZ BARRIO, siendo Ponente la Excma. Sra. Doña Ana del Ser López.

I. ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO .- Se presentó ante esta Sala de lo Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, demanda sobre anulación de laudo arbitral dictado por la Junta Arbitral de Consumo de Burgos, de fecha 10 de marzo de 2026, en el expediente NUM000 , que estima parcialmente la reclamación formulada por Anton , y condena a la entidad mercantil CURENERGÍA COMERCIALIZADOR DE ÚLTIMO RECURSO, S.A.U., al pago de 987,59 €.

SEGUNDO.- Se admite a trámite la demanda de anulación de laudo arbitral y se designó Magistrada ponente. Se acuerda dar traslado a la parte demandada para contestación. Se dictó diligencia de ordenación dando traslado de la contestación a la parte actora.

TERCERO.- No habiéndose considerado necesaria la celebración de vista ni la práctica de prueba adicional distinta de la documental obrante en las actuaciones, quedaron los autos conclusos para deliberación y fallo.

II.- FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Cuestiones controvertidas y motivos de anulación del laudo.

1.- El demandante formuló reclamación ante la Junta Arbitral de Consumo y alega que como cliente de CURENERGIA COMERCIALIZADOR ÚLTIMO RECURSO S.A.U, sufrió perjuicios como consecuencia de la

cancelación unilateral e indebida del contrato de gas y corte del suministro sin previo aviso ni justificación. Solicita el reintegro de los gastos de alta de nuevo contrato y alojamiento alternativo. El laudo de 10 de marzo de 2026 estima parcialmente la reclamación formulada y fija una compensación al reclamante en cuantía total de 987,59 euros.

2.- La parte demandante sostiene que el laudo incurre en el supuesto previsto en el artículo 41.1.c) de la Ley de **Arbitraje** al haber resuelto sobre una controversia ajena al ámbito de la relación jurídica existente entre las partes. Según mantiene la demanda de nulidad, la relación contractual que vinculaba al reclamante con Curenergía Comercializador de Último Recurso S.A.U. se había extinguido con fecha 30 de octubre de 2024 como consecuencia del cambio de comercializadora comunicado por la distribuidora Nedgia Castilla y León S.A., de forma que cuando se produjo la interrupción del suministro, entre los días 9 y 23 de enero de 2025, la hoy demandante ya no ostentaba la condición de comercializadora activa del punto de suministro afectado.

3.- Como motivos de impugnación plantea los siguientes:

- Ex tralimitación del art. 41.1.c) LA
- Vu lneración del orden público del art. 41.1.f) LA.
- In congruencia material.

SEGUNDO.- Extralimitación del laudo e incongruencia. Resolución sobre cuestiones sometidas al arbitraje. Art. 41.1.c) LA.

4.- La parte demandante sostiene que el laudo incurre en el supuesto previsto en el artículo 41.1.c) de la Ley de **Arbitraje** por resolver sobre una relación contractual que se encontraba extinguida. Sin embargo, la causa de anulación contemplada en el artículo 41.1.c) LA se refiere a aquellos supuestos en que el árbitro decide cuestiones ajenas al convenio arbitral o no sometidas a su decisión, no a los casos en que, partiendo de una controversia correctamente sometida a **arbitraje**, alcance una conclusión jurídica que una de las partes considere errónea.

5.- La reclamación arbitral se dirigió precisamente frente a Curenergía por los perjuicios derivados del corte de suministro, constituyendo esa responsabilidad el núcleo mismo de la controversia sometida a la Junta Arbitral. El hecho de que el laudo estime o no correctamente la existencia de legitimación pasiva, de relación contractual o de responsabilidad no transforma la controversia en una cuestión extraña al **arbitraje**. La demanda de nulidad del laudo identifica como extralimitación lo que realmente constituye una discrepancia respecto del juicio efectuado por el órgano arbitral acerca de la imputación de responsabilidad por los daños reclamados. El árbitro no resolvió sobre materias ajenas al convenio arbitral ni sobre cuestiones no sometidas a su decisión, sino sobre la pretensión indemnizatoria formulada por el reclamante frente a la entidad ahora demandante.

6.- Por otra parte, la incongruencia con relevancia anulatoria no se identifica con la eventual contradicción interna o desacierto jurídico de la argumentación empleada, sino con la alteración del objeto del litigio o con la resolución de cuestiones ajenas a las planteadas por las partes. En el presente caso el laudo resuelve precisamente la cuestión sometida a **arbitraje**, esto es, la procedencia o improcedencia de exigir responsabilidad a Curenergía por los perjuicios derivados de la interrupción del suministro. La circunstancia de que la fundamentación desarrollada para alcanzar dicha conclusión resulte discutible o incluso errónea según la parte demandante, no permite apreciar la incongruencia denunciada.

7.- Resulta que la alegada incongruencia material se construye sobre la afirmación de que el laudo reconoce la inexistencia de relación contractual y, simultáneamente, declara la responsabilidad de Curenergía. Sin embargo, tal premisa no se corresponde con el contenido de la resolución arbitral. El laudo arbitral no declara acreditada la extinción válida de la relación contractual, sino precisamente lo contrario: considera insuficiente la documentación aportada por Curenergía para acreditar que la baja obedeciera a una solicitud efectivamente formulada por el consumidor. Desde esa premisa alcanza la conclusión indemnizatoria posteriormente reflejada en el fallo, sin que exista contradicción lógica entre los razonamientos y la decisión adoptada. En consecuencia, no concurre el supuesto previsto en el artículo 41.1.c) LA.

TERCERO.- Vulneración del orden público. Alcance del control judicial del laudo.

8.- Al amparo del artículo 41.1 f) la parte demandante alega que el laudo es contrario al orden público. Numerosa jurisprudencia del Tribunal Constitucional, entre otras la STC 50/2022, de 4 de abril, recuerda que el control judicial de los laudos se ciñe a las causas previstas en la norma, tiene un contenido muy limitado y no permite una revisión del fondo de la cuestión decidida por el árbitro, ni debe ser considerada como una segunda instancia, pudiendo fundarse exclusivamente en las causas tasadas establecidas en la ley, sin que ninguna de ellas -tampoco la relativa al orden público- pueda ser interpretada de modo que subvierta esta limitación (STC 17/2021, FJ 2). Es doctrina del Tribunal de Justicia de la Unión Europea que las "exigencias

relativas a la eficacia del procedimiento arbitral justifican que el control de los laudos arbitrales tenga carácter limitado y que solo pueda obtenerse la anulación de un laudo en casos excepcionales" (STJUE de 26 de octubre de 2006, asunto Mostaza Claro, C-168/05).

9.- La demanda comienza expresamente afirmando que no pretende convertir la acción de anulación en una segunda instancia. Sin embargo, el examen de los motivos invocados revela que la nulidad se fundamenta esencialmente en la afirmación de que el órgano arbitral valoró incorrectamente la documentación obrante en el expediente y alcanzó una conclusión errónea acerca de la responsabilidad de Curenergía. Precisamente ese tipo de control está vedado en el procedimiento de anulación. La acción prevista en los artículos 41 y 42 de la Ley de Arbitraje no permite revisar el fondo de la decisión, determinar cuál de las interpretaciones posibles era la más correcta ni sustituir el criterio del árbitro por el del órgano judicial.

10.- El concepto de orden público utilizado por el artículo 41.1.f) LA no permite controlar la corrección jurídica de la decisión arbitral ni revisar el acierto de la interpretación efectuada por el árbitro sobre el régimen de responsabilidades aplicable al contrato de suministro. El laudo expresa las razones por las que considera procedente dirigir las consecuencias indemnizatorias frente a la ahora demandante, analiza expresamente la documentación aportada y contiene una secuencia argumental inteligible que permite conocer las razones por las que se estima parcialmente la reclamación. Dicho razonamiento no resulta arbitrario, irracional ni carente de lógica interna. La eventual incorrección de la conclusión alcanzada acerca de la legitimación pasiva o del nexo causal pertenecería al ámbito del juicio de fondo efectuado por el árbitro y no puede ser corregida mediante la acción excepcional de anulación. No corresponde a esta Sala determinar si la responsabilidad debía recaer sobre Curenergía, sobre la distribuidora Nedgia Castilla y León S.A. o sobre un tercero distinto, pues ello supondría sustituir el criterio arbitral y reabrir el fondo del litigio. La circunstancia de que la ahora demandante discrepe de la interpretación efectuada o considere que la conclusión alcanzada debería haber sido distinta no convierte la motivación en arbitraria ni habilita a esta Sala para sustituir el criterio del órgano arbitral por el suyo propio.

CUARTO.- Pronunciamiento sobre Costas.

11.- El rechazo del recurso de nulidad conlleva la imposición al recurrente de las costas procesales ocasionadas en la presente instancia.

VISTOS los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación,

III.- PARTE DISPOSITIVA

Desestimamos la demanda presentada por la entidad mercantil CURENERGÍA COMERCIALIZADOR DE ÚLTIMO RECURSO, S.A.U., y declaramos no haber lugar a la nulidad del laudo a que se refiere el presente juicio, imponiendo a la demandante las costas del procedimiento.

Así, por esta sentencia contra la que no cabe recurso, lo pronunciamos, mandamos y firmamos